Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001124-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00730-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00730-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2024, interpuesto por **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO**[1], contra la CARTA N°000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el INFORME N° 000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, notificada con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 1 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> ***Toda la documentación creada u obtenida por el Ministerio del Interior que verse sobre o sea relativa a la detención, desaparición o expulsión de los siguientes ciudadanos holandeses en el Perú, en el año 1980: Johannes Van Denwel y Oey Toen King**.*
>
> ***La documentación solicitada incluye telegramas, telex, cables, mensajes, circulares, memorando, facsímil, oficios, actos administrativos, actos emitidos desde el Ministerio del Interior al Ejército y viceversa, actos emitidos desde el Ministerio del Interior al Ministerio de Relaciones Exteriores y viceversa, o cualquier otro generado desde el Ministerio del interior o en poder de este**.*
>
> *Cabe señalar que el Ministerio del Interior cuenta con la información requerida, conforme se evidencia del documento RE (ATM) Of. N°2-0-Y/11 de fecha 30 de*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

junio de 1980, emitido por Arturo Garcia, Ministro de Relaciones Exteriores, y dirigido al General de Brigadas EP César Iglesias Barrón, Ministro del Interior.

Dicho documento da cuenta que, a través de los Oficios RE(ATM) 2-0-Y/24 y N°952-IN-DIMINT-D3/01.01.06 de fechas 14 de agosto y 10 de septiembre de 1979, respectivamente, los Ministerios de Interior y Relaciones Exteriores coordinaron las deportaciones de ciudadanos extranjeros. Asimismo, dicho documento refiere sobre la deportación de los ciudadanos holandeses Johannes Van Denwel y Oey Toen King, "(…) con destino a Costa Rica, el 5 de mayo último [1980], a mérito de la Resolución Suprema N°0115-IN-PI (…) detención desde el 2 de abril (…) detenidos bajo sospecha de actividades subversivas".

Solicito que el Ministerio del Interior me entregue la información solicitada, ***incluyendo los Oficios RE(ATM) 2-0-Y/24 y N°952-IN-DIMINT-D3/01.01.06 y la Resolución Suprema N°115-IN-PI****. Para ello, debe remitir mi solicitud a las oficinas o unidades del Ministerio del Interior que puedan tenerla, como la Dirección de Inteligencia, Despacho Ministerial o Archivo Central"* (sic)

Con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2024, la entidad notificó al recurrente la CARTA N°000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el INFORME N° 000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

"(...)
II. ANÁLISIS:

2.1 Sobre el particular, en el marco de la normativa archivística emitida por el Archivo General de la Nación, el Archivo Central desarrolla los procesos y procedimientos técnicos, dentro de ellos en lo establecido en el numeral 6.7 Actividades archivísticas del Plan Anual de Trabajo Archivístico - 2024, "El Servicio Archivístico Es el proceso técnico archivístico que consiste en poner a disposición de los usuarios internos y externos la documentación que recibe y/o produce con fines de información, en el marco de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normativas relacionadas".

2.2 De acuerdo a lo solicitado, ***el Equipo de Trabajo del Archivo Central ha realizado la búsqueda de información; al respecto, se informa no obra documentación creada u obtenida por el ministerio del interior***

III. CONCLUSIÓN:

3.1 ***Por lo expuesto, se concluye que no obra documentación alguna en el Archivo Central, el cual se informa, a fin de dar atención según lo solicitado****.*

IV. RECOMENDACIÓN:

4.1 Se recomienda dar a conocer el resultado de la búsqueda de los documentos solicitados al ciudadano Gamarra Galindo Marco Antonio." (subrayado y énfasis añadido)

El 16 de febrero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se pasan a desarrollar:

"(...)
En coherencia con lo anterior, corresponde a toda entidad pública responder o contestar, de manera clara, precisa y completa, las solicitudes presentadas por las personas; entregar la información que se encuentre en su poder o que tengan la obligación de contar, previa búsqueda de la misma en las oficinas o unidades que puedan tenerla; y, en el caso que se trate de información extraviada o eliminada de manera indebida, informar las acciones que está adoptando para su recuperación.

Ahora bien, a través del Informe N°000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, el Equipo de Trabajo del Archivo Central sostuvo que la documentación solicitada no obra en el Archivo Central del Ministerio del Interior.

No obstante, debo indicar que el Ministerio del Interior cuenta con la información solicitada, lo cual demuestro adjuntando los siguientes documentos:

1) ***RE (ATM) Of. N°2-0-Y/11 de fecha 30 de junio de 1980, emitido por Arturo García, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y dirigido al General de Brigadas EP César Iglesias Barrón, entonces Ministro del Interior****.*

Este documento da cuenta que, a través de los Oficios RE(ATM) 2-0-Y/24 y N°952-IN-DIMINT-D3/01.01.06 de fechas 14 de agosto y 10 de septiembre de 1979, respectivamente, los Ministerios de Interior y Relaciones Exteriores coordinaron el tema de las deportaciones de ciudadanos extranjeros. Asimismo, dicho documento refiere sobre los ciudadanos holandeses Johannes Van Denwel y Oey Toen King, detenidos desde el 8 de abril de 1980 bajo sospecha de actividades subversivas, y deportados a Costa Rica el 5 de mayo de 1980, a mérito de la Resolución 0115-IN-PI. *Agrega que la detención no fue informada a la Embajada de Holanda en Perú, provocando que dicha misión haya hecho notar el incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Añade el documento que los organismos competentes del Ministerio del Interior (Dirección General de Migraciones y Policía de Investigaciones) participaron en la detención y deportación de los mencionados ciudadanos holandeses. Este documento fue adjuntado a mi solicitud de acceso a la información pública (ANEXO 1).*

2) Comunicación de la Embajada de Países Bajos en Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 24 de abril de 1980*.*

A través de este documento, la citada embajada informó al referido ministerio que tomó conocimiento que los ciudadanos holandeses Oey Toen King y Johannes Cornelis van der Wal "(…) se encuentran recluidos en la cárcel de la Policía de Investigaciones del Perú en Lima, bajo sospecha de actividades subversivas, desde el 8 de abril de 1980"*. Solicitó "(…) conocer la denuncia oficial contra los dos ciudadanos recluidos, quienes insisten en no ser conscientes de ningún comportamiento que podría justificar esta detención" (ANEXO 3).*

3) ***Comunicación de la Embajada de Países Bajos en Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 16 de mayo de 1980****.*

*A través de este documento**, la citada embajada informó al referido ministerio que tomó conocimiento que los ciudadanos holandeses Oeij Toen King y Johannes Cornelis van der Wal "(…) fueron expulsados del Perú en fecha 10 de mayo de 1980"** (ANEXO 3).*

*4) **O/M N°255-SE-SG de fecha 14 de junio de 1980, emitido por la Policía de Investigaciones del Perú, y dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores**.*

*A través de este documento**, la Policía de Investigaciones del Perú da cuenta de la Resolución Suprema N°0115-IN/PI de fecha 26 de mayo de 1980, por la cual se expulsó a los ciudadanos Toen King Oey y Johannes Cornelio Van Derwal, "(…) por constituir su presencia en el país un peligro contra la seguridad nacional"** (ANEXO 4).*

*5) **Nota N°6-15/74 de fecha 30 de junio de 1980, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y dirigida a la Embajada de Holanda en el Perú**.*

***Dicho ministerio informa a la citada embajada que el Ministerio del Interior comunicó que Toen King Oey y Johannes Cornelis van der Wal "(…) fueron detenidos por la Benemérita Guardia Civil del Perú el 08 de abril de 1980 y expulsados del territorio nacional por la Policía de Investigaciones del Perú el 08 de mayo de 1980, en aplicación del Art. 6 de la Ley N°4145, de 21 de setiembre de 1920"** (ANEXO 5).*

Como se evidencia de lo anterior, el Ministerio del Interior cuenta con la información solicitada, en tanto las fuerzas policiales que estuvieron bajo su control en la época (Benemérita Guardia Civil y Policía de Investigaciones del Perú) detuvieron y expulsaron a los ciudadanos holandeses Toen King Oey y Johannes Cornelis van der Wal. Asimismo, la Nota N°6-15/74 refiere que el Ministerio del Interior proporcionó información sobre la detención y expulsión de dichas personas.

***Por lo expuesto, corresponde que el Ministerio del Interior proporcione toda la información recibida y generada sobre la detención, desaparición y expulsión de ciudadanos holandeses Toen King Oey y Johannes Cornelis van der Wal en 1980. Para dichos efectos, deberá derivar mi solicitud hacia las oficinas o unidades del Ministerio del Interior que puedan tenerla, a efectos de que se realice una búsqueda exhaustiva**. En el supuesto que la información haya sido extraviada, destruida o extraída de manera indebida, el Ministerio del Interior deberá informarme dicha circunstancia, y adoptar acciones para su recuperación, a efectos de su entrega.*

Cabe agregar que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el Ministerio del Interior tiene la obligación de conservar la información que posee, incluyendo la que solicité."

Mediante la Resolución N° 000899-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

[3] Resolución debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdigital/, el 5 de marzo de 2024 a las 14:59 horas registrado con el Expediente: 2024-0015247, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000019-2024-IN-SG-AIP, presentado a esta instancia el 7 de marzo de 2024, la entidad comunicó a este colegiado:

> *"(...)*
> *Al respecto, se remite* ***el expediente administrativo generado para la atención, adjuntando la Carta Nº 000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el Informe Nº 000006-2024-IN-SGOACGD-ETAC-AJVP, de fecha 17 de octubre de 2023, informando sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución antes referida****, adjuntando la constancia de remisión de la información al ciudadano MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO."* (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Toda la documentación creada u obtenida por el Ministerio del Interior que verse sobre o sea relativa a la detención, desaparición o expulsión de los siguientes ciudadanos holandeses en el Perú, en el año 1980: Johannes Van Denwel y Oey Toen King.*
> *(...)*
> *Solicito que el Ministerio del Interior me entregue la información solicitada, incluyendo los Oficios RE(ATM) 2-0-Y/24 y N°952-IN-DIMINT-D3/01.01.06 y la Resolución Suprema N°115-IN-PI".*

Al respecto, con CARTA N°000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el INFORME N° 000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, el Equipo de Trabajo del Archivo Central de la entidad indicó que habiendo realizado la búsqueda de información solicitada se informó que no obra documentación creada u obtenida por el ministerio del interior, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *"Las entidades de la Administración Pública tienen la*

obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

"(...)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).*

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de *"(...) Toda la documentación creada u obtenida por el Ministerio del Interior que verse sobre o sea relativa a la detención, desaparición o expulsión de los siguientes ciudadanos holandeses en el Perú, en el año 1980: Johannes Van Denwel y Oey Toen King",* así como de *"(...) los Oficios RE(ATM) 2-0-Y/24 y N°952-IN-DIMINT-D3/01.01.06 y la Resolución Suprema N°115-IN-PI",* resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por ciertos los argumentos formulados por la entidad en la CARTA N°000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el INFORME N° 000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6].

Asimismo, cabe indicar que si bien de autos se advierte el documento RE (ATM) Of. N°2-0-Y/11 de fecha 30 de junio de 1980 emitido por el señor Arturo García, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, y dirigido al General de Brigadas EP César Iglesias Barrón, quien figura como en ese entonces Ministro del Interior; pese a ello, es importante mención que de dicho documentos no se aprecia que este haya sido recibido formalmente por la mencionada entidad; es decir, algún sello de recepción u otro similar que permita concluir que dicha información obra en el acervo documentario de la entidad, siendo que dicho documento puede obrar en alguna otra dependencia pública.

Asimismo, en cuanto a los demás documentos adjuntos al recurso de apelación se aprecia que los mismos son comunicaciones entre la Embajada de Países Bajos en Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal como lo precisa el recurrente en su escrito impugnatorio; es decir, de la información proporcionada por el referido recurrente no es posible concluir que dicha documentación obre en el acervo documentario de la entidad materia del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, la entidad no ha afirmado conocer la ubicación o destino de dicha información, por lo que no corresponde en el presente caso la aplicación del reencause de la solicitud, contemplado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente de solicitar la información a las entidades que considere pertinentes, para su evaluación correspondiente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado[8]; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9], con votación en mayoría;

---

5 En adelante, Ley Nº 2744.

6 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

8 Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

9 En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO**, contra la CARTA N°000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el INFORME N° 000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, notificada con correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 1 de febrero de 2024.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del a Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

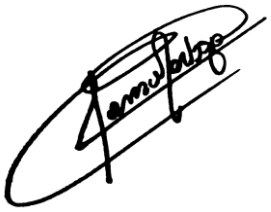

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

vp: uzb

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESSA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[10], emito el presente voto singular, pues discrepo con la decisión de declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, en virtud de los siguientes fundamentos:

De autos se advierte que el recurrente solicitó: "*Toda la documentación creada u obtenida por el Ministerio del Interior que verse sobre o sea relativa a la detención, desaparición o expulsión de los siguientes ciudadanos holandeses en el Perú, en el año 1980: Johannes Van Denwel y Oey Toen King"*, siendo que con CARTA N°000325-2024-IN-SG-OACGD que contiene el INFORME N° 000006-2024-IN-SG-OACGD-ETAC-AJVP, el Equipo de Trabajo del Archivo Central de la entidad indicó que habiendo realizado la búsqueda de información solicitada se informó que no obra documentación creada u obtenida por el ministerio del interior, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[11], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[12], precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante,

---

[10] *"**Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales***
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

[11] En el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[12] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *"Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".*

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

> *"(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

> *"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico Nº 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados"* (subrayado agregado).

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, se advierte de autos que el recurrente ha adjuntado diversa documentación directamente relacionada con el petitorio de su solicitud, de cuya lectura se advierte la mención de diversos documentos, como por ejemplo la Resolución Suprema N° 115-80-IN-PI, por la cual la Policía de Investigaciones del Perú resuelve expulsar a los ciudadanos Johannes Van Denwel y Oey Toen King; sin embargo, la entidad indicó únicamente al recurrente que no ubica la información solicitada en su Archivo Central, sin señalar de manera clara y precisa si emitió o no la documentación requerida por el recurrente, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

Asimismo, en tanto la entidad no invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a la solicitud del recurrente, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público.

Por otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee algún extremo de la documentación requerida, deberá efectuar el correspondiente reencauce para su atención a la entidad competente, en virtud de lo dispuesto en el literal b)[13] del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2[14] del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, así como comunicarlo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el

---

[13] ***"Artículo 11.- Procedimiento***
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(…)
b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."

[14] *"**Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información***
(…)
***15-A.2** De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente."*

reencauce[15], de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, mi voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información solicitada, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[16] y el artículo 19[17] de la Ley de Transparencia; ; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria citado, caso en el cual deberá realizar el reencauzamiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

---

[15] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".*

[16] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

[17] ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".